Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 376/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	1162/2024
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN JAÉN
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 3 de junio de 2024 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *" En Resolución de 24 de abril de 2018, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por la que se aprueba el Plan Sectorial de Inspección Medioambiental en materia de vías pecuarias, para 2018/2019. En virtud de La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (...)*
>
> *Solicito los expedientes íntegros de las actuaciones realizadas en el Plan sectorial de inspección Medioambiental en vías pecuarias para el año 2018- 19 por los agentes de la autoridad ambiental, en las vías pecuarias con deslinde firme que transcurren parte de ellas por el parque natural de sierra de Andújar.*
>
> *23005002 Cañada real de los Cuellos: Puerta Verde DE ANDUJAR*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

23005030 Cordel de los Molinos: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR.

23005004 Cordel de la Parrilla: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR

23005006 Cordel de Mestanza: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR

23059001 Cañada Real de los Cuellos o de Valtocado: Puerta Verde DE ANDUJAR

(siempre evitando dar a conocer datos personales, atendiendo a la ley de protección de datos)".

El 23 de octubre de 2024 se reitera ante la entidad reclamada la misma solicitud de información anterior.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

1. En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"El pasado 03/06/2024 19:26:27 y con Nº Reg. Entrada: [número entrada], remitimos escrito a la citada delegación, y de lo solicitado no hemos recibido respuesta. Es por ello por lo que, transcurrido un tiempo más que prudente, enviamos un recordatorio con fecha 23/10/2024 20:33:10 y con Nº Reg. Entrada: [número entrada], incluyendo los mismos términos de la solicitud previa remitida y de la cual, tampoco hemos recibido ninguna respuesta.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 13 de diciembre de 2024 el Consejo pone a disposición de la persona reclamante la comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 21 de febrero de 2025 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 24 de febrero de 2025.

3. Con fecha 26 de febrero de 2025 tiene entrada en este Consejo, escrito de alegaciones de la persona reclamante. De acuerdo con lo previsto en los artículos 82 y 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concede trámite de audiencia a la entidad reclamada para que, en el plazo de 10 días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4. El 21 de abril de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta (Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Jaén mediante la que se da respuesta a la solicitud de información pública SOL-2024/00006862-PID@, de 2 de abril de 2024), notificada a la persona solicitante el día 9 de abril de 2025 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"(…)

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Cuarto. Consideraciones sobre el acceso a la información solicitada.

Para dar respuesta a la solicitud del interesado se ha enviado la misma al Servicio de Espacios Naturales Protegidos de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Jaén. Se ha recibido como respuesta una nota interior con la información de la que se dispone en el citado Servicio. Este documento será puesto a disposición del interesado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos citados, y en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Conceder el acceso a la información solicitada disponible en esta Delegación Territorial como respuesta a su solicitud SOL-2024/00006862-PID@ ".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la LTPA, al pertener la entidad reclamada a la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 3 de junio de 2024 y la reclamación fue presentada el 3 de diciembre de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley…*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La persona reclamante solicitó acceso a los expedientes íntegros de las actuaciones realizadas en el marco del Plan sectorial de inspección Medioambiental en vías pecuarias para el año 2018-19 en relación con cinco vías pecuarias incluidas en el citado Plan. Este Plan afectaba a todas las vías pecuarias deslindadas, con procedimiento administrativo firme, y su objetivo era la defensa y protección del dominio público, con el fin de garantizar el mantenimiento de la integridad superficial de la Red Andaluza de Vías Pecuarias. Su plazo de ejecución eran los ejercicios 2018-2019.

Lo solicitado es *"información Pública",* al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y que han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Según se deduce del expediente tramitado, el 9 de abril de 2025 se notificó a la persona reclamante la Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Jaén, de 2 de abril de 2025, que concedía el acceso a la información señalando que la respuesta recibida del Servicio de Espacios Naturales Protegidos sería puesta a disposición del interesado. Dicha respuesta, según se alega en el escrito de alegaciones, era de fecha 1 de octubre de 2024.

Por otra parte, la persona reclamante adjunta al escrito de alegaciones presentado el 26 de febrero de 2025, un oficio fechado a 19 de febrero de 2025, asunto VP/172/29, en el que se le informa que consultada la información disponible en el Departamento de Vías Pecuarias, en los términos municipales que forman parte del Parque Natural Sierra de Andújar, con fecha 2 de octubre de 2018 se examinó la vía pecuaria el Cordel de los Molinos y no se encontraron ocupaciones ilegales y la situación era igual al momento en el que se realizó el deslinde. Alega la persona reclamante que *"... sólo informan de una Vía Pecuaria, de las 5 que vienen recogidas en la resolución. Es por ello, que la información recibida NO satisface lo solicitado..."*.

Pues bien, con independencia de las diferencias que se observan en las fechas indicadas por cada parte, lo cierto es que no consta que a la persona reclamante se le haya concedido acceso a toda la información que solicitó, referida a los expedientes íntegros de las actuaciones realizadas en el marco del Plan antes referido, en cinco vías pecuarias que parcialmente transcurren por el Parque Natural de la Sierra de Andújar.

El oficio del Servicio de Espacios Naturales Protegidos, de 18 de febrero de 2025, remitido a la persona reclamante sólo ofrece información parcial sobre una de las cinco vías pecuarias objeto de la solicitud de información.

Por todo ello, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

En el caso de que la información que se ha proporcionado sea la única disponible en poder de la entidad reclamada, así deberá indicarse a la persona reclamante, puesto que cuando la información solicitada no existe o no puede localizarse, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública exige que la petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Solicito los expedientes íntegros de las actuaciones realizadas en el Plan sectorial de inspección Medioambiental en vías pecuarias para el año 2018- 19 por los agentes de la*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

autoridad ambiental, en las vías pecuarias con deslinde firme que transcurren parte de ellas por el parque natural de sierra de Andújar.

23005002 Cañada real de los Cuellos: Puerta Verde DE ANDUJAR

23005030 Cordel de los Molinos: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR

23005004 Cordel de la Parrilla: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR

23005006 Cordel de Mestanza: Parque Natural SIERRA DE ANDUJAR; Puerta Verde DE ANDUJAR

23059001 Cañada Real de los Cuellos o de Valtocado: Puerta Verde DE ANDUJAR".

En la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información indicada teniendo en cuenta lo expuesto en los Fundamento Jurídico Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo